



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00009-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **LUCIA PACHON identificada** quien actúa en calidad de agente oficiosa de **ELVIRA CAICEDO PACHON**

Accionado: **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **LUCIA PACHON** identificada con CC 41.734.435, quien actúa en calidad de agente oficiosa de **ELVIRA CAICEDO PACHON** identificada con CC 52.845.051, , en contra de **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta que a su agenciada desde el 19 marzo 2022 y posteriormente el 13 de junio 2022, le ordenaron exámenes médicos de laboratorio, citas médicas con especialistas por sospechas de nuevos diagnósticos.

Aduce, que empezó a gestionar las citas médicas para su hermana, desde el mes de agosto 2022. Que en la fundación donde se encuentra institucionalizada, siempre le dicen que no hay agendas disponibles, razón por la cual no la han podido ver los diferentes especialistas situación que afecta la calidad de vida de su agenciada.

Por lo anterior solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la salud, vida digna, calidad de vida y Seguridad social de su agenciada y que se ORDENE a CAPITAL SALUD EPS, asignar a su hermana, R760 TITULACION ELEVADA DE ANTICUERPOS exámenes de laboratorio, exámenes de 872002 RADIOGRAFIA DE ABDOMEN SIMPLE, 881601 ECOGRAFIA DE TEJIDOS EN LAS EXTREMIDADES SUPERIORES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MÁS y consultas con especialistas de 890273 CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA, 890366 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 12 de enero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, al ADRES, al CENTRO INTEGRARTE DE ATENCIÓN SAN FRANCISCO DE SALES, y al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE.**

2.- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, en respuesta vista a pdf 09 del expediente, en lo que tiene que ver con las pretensiones de la demanda manifestó, que las consultas, procedimientos y demás servicios en salud que requiere la señora ELVIRA CAICEDO PACHON, al estar cubiertos por el PBS, no requieren de autorización, debido a que CAPITAL SALUD EPS-S, tiene los servicios contratados a través del Plan “Pago Global Prospectivo” (PGP)2 . No obstante, es la IPS la que debe garantizar y materializar la prestación.

Agrega, que CAPITAL SALUD EPS, como gestora de salud realizó la respectiva gestión con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUROCCIDENTE ESE, solicitando la inmediata programación de los servicios pretendidos, dicha solicitud se realizó por medio de comunicación vía correo electrónico.

3.- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, Manifiesta, que la acción de tutela refiere un hecho que actualmente no existe, en el entendido que fue superado, en tanto que su auditor médico, emitido informe donde programaron las siguientes citas para la agenciada.

- Medicina Interna: para el día lunes 16 de enero de 2023, a las 9:40 a.m.
- Neurología: para el día martes 17 de enero de 2023, a las 7:20 a.m.
- Cirugía General: para el día jueves 19 de enero de 2023, a las 8:20 a.m
- Para exámenes de laboratorio, asignó cita en la USS Occidente de Kennedy para el día martes 17 de enero 2023 a las 08:30 am.
- Para exámenes de imágenes (radiografía y ecografía) están tramitando de manera prioritaria, dada la altísima demanda que ocupa al servicio de radiología en este momento. Refiere que en el transcurso de la próxima semana se estará dando respuesta a estas solicitudes.

Por lo anterior expresa, que esta acción de tutela refiere un hecho que actualmente no existe, en el entendido que fue superado.

4.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, indicó que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, dado que los fundamentos fácticos de la tutela, se desprende que el accionante requiere los servicios médicos que son negados y / o retrasados, por trabas administrativas presentadas por la EPS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios enunciados en la presente acción constitucional; por tal motivo -aduce que- resulta evidente la falta de legitimación en la causa en el contenido de la presente.

Señala además, que si bien la accionante manifestó haber interpuesto una PQRS por la actitud negligente asumida por parte de la EPS, la Subdirección Técnico Defensa Jurídica elevó consulta a la Delegatura para la Protección al Usuario, encargada de recibir las quejas, para indagar sobre las acciones realizadas al respecto. Por lo que una vez obtenga la respuesta por parte del área respectiva, dará alcance inmediato a este Despacho para poner en conocimiento las actuaciones adelantadas por parte de la Superintendencia.

5.- ADRES, manifestó que de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisa, además, que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

6.- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, indicó que los hechos señalados en el libelo de la acción NO son de su conocimiento, ya que hacen referencia al estado de salud de la señora ELVIRA CAICEDO PACHON, sus patologías, y los tratamientos y atención especializada solicitada a CAPITAL SALUD EPS –S.

Enfatiza, en que dentro de sus servicios no contempla el tratamiento o atención en salud, actividades que por su naturaleza jurídica deben ser proporcionados por las Entidades Prestadoras de Salud. Por tanto, las reclamaciones y amparo de los derechos fundamentales invocados deben ser prestados por la E.P.S. a la que se encuentra adscrita la accionante, a quien corresponde materializar la protección al derecho fundamental reclamado.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, mediante la cual reveló que se le programaron las citas médicas requeridas por la accionante.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.²

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se*

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a*

considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **LUCIA PACHON** identificada con CC 41.734.435, actuando en calidad de agente oficiosa de **ELVIRA CAICEDO PACHON** identificada con CC 52.845.051, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no ha dado las citas médicas que requiere la agenciada.

2.- En contestación ofrecida al interior de esta acción, la EPS accionada manifestó, que las consultas, procedimientos y demás servicios en salud que requiere la señora **ELVIRA CAICEDO PACHON**, al estar cubiertos por el PBS, no requieren de autorización, debido a que **CAPITAL SALUD EPS-S**, tiene los servicios contratados a través del Plan “Pago Global Prospectivo” (PGP)². No obstante, es la IPS la que debe garantizar y materializar la prestación.

Agrega, que **CAPITAL SALUD EPS**, como gestora de salud realizó la respectiva gestión con la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUROCCIDENTE ESE**, solicitando la inmediata programación de los servicios pretendidos, dicha solicitud se realizó por medio de comunicación vía correo electrónico.

3.- A su turno, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**, entidad esta que actúa como vinculada de oficio por el Despacho, indicó que a través de su auditor médico, emitió las siguientes citas para **ELVIRA CAICEDO PACHON**.

- Medicina Interna: para el día lunes 16 de enero de 2023, a las 9:40 a.m.
- Neurología: para el día martes 17 de enero de 2023, a las 7:20 a.m.
- Cirugía General: para el día jueves 19 de enero de 2023, a las 8:20 a.m
- Para exámenes de laboratorio, asignó cita en la USS Occidente de Kennedy para el día martes 17 de enero 2023 a las 08:30 am.
- Para exámenes de imágenes (radiografía y ecografía) están tramitando de manera prioritaria, dada la altísima demanda que ocupa al servicio de radiología en este momento. Refiere que en el transcurso de la próxima semana se estará dando respuesta a estas solicitudes

4.- Descendiendo al caso objeto de estudio, de la documental aportada al expediente, en particular el **RADICADO 2023-422-000406-2** aportado por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE** visto a PDF 11, resulta que se han satisfecho las pretensiones de la acción de tutela en tanto que la entidad vinculada, ha procedido a garantizar el derecho a la salud de la agenciada, en el entendido que ha autorizado los

incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

servicios médicos (citas y exámenes) requeridos por la accionante y ordenados por médico tratante.

5.- Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, las entidades competentes han actuado de conformidad, procediendo a garantizar el derecho a la salud de la ciudadana agenciada, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **LUCIA PACHON** identificada con CC 41.734.435, agente oficiosa de **ELVIRA CAICEDO PACHON** identificada con CC 52.845.051.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ